

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.871 · 2026

LEY 5871

Boletín Oficial, 13 de agosto de 2026 · 3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5871

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. Se modifica el artículo 12 de la ley S nº 3008, que quedará redactado de la siguiente manera: " Artículo 12.- A efectos de conceder el beneficio referido en el artículo anterior el interno deberá: a) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución a contar desde el ingreso al período de prueba: 1. Penas temporarias hasta tres (3) años sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: un (1) año. 2. Penas temporarias de más de tres (3) años, sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: mitad de la condena. 3. Penas perpetuas: trece (13) años. 4. Medidas de seguridad del artículo 52, cumplida la pena principal: tres (3) años. b) No tener otra/s causa o condena pendiente. c) Tener el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación. d) Poseer concepto favorable del gabinete técnico criminológico. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de un familiar cercano del interno, podrán obviarse los requisitos mencionados. e) No encontrarse comprendido en los supuestos del Título IV de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Se incorpora a la ley S nº 3008 el Título IV, integrado por los artículos 47 y 48, que quedarán redactados de la siguiente manera: Título IV Excepciones a los beneficios acordados en el período de prueba. Artículo 47º.- No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 1) Homicidio simple previsto en el artículo 79 y homicidio agravado previsto en el artículo 80 del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, 130 y 131 del Código Penal. 3) Robo agravado (artículo 166 del Código Penal) y 167 incisos 1) y 2) del Código Penal. 4) Homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal). 5) Tortura seguida de muerte (artículo 144 tercero, inciso 2, del Código Penal). 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos del Código Penal. 7) Cohecho Pasivo previsto en el artículo 256 del Código Penal y el Cohecho Activo del artículo 258 del Código Penal. 8) Delitos contra la administración pública vinculados a la malversación de caudales públicos y peculado (artículo 261 del Código Penal) y enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos (artículo 268 del Código Penal). Los condenados por cualquiera de los delitos enumerados precedentemente, tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida. Los beneficios comprendidos en el período de prueba tampoco se concederán a los reincidentes y a todos aquellos a los que prima facie no proceda el otorgamiento de la libertad condicional. Sin perjuicio de los supuestos enumerados en el presente artículo el juez de ejecución deberá denegar los beneficios comprendidos en el período de prueba como así también la prisión discontinua o semidetención, y la libertad asistida, por resolución fundada, cuando el egreso pueda constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad. Artículo 48º.- Régimen preparatorio para la liberación. En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 47, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un

régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un (1) año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 5871. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).